

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 37.

Por comunicacion que me dirige el Ingeniero jefe del distrito de Búrgos, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia la Real orden de 2 de noviembre del año último, que con fecha de 14 del mismo me trasladó el Illmo. Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos; omitiendo hacerlo de la de 27 de mayo del propio año á que aquella se refiere, por hallarse ya inserta en el número 72, fecha 18 de junio próximo pasado.

Lo de 2 de noviembre que se cita, dice así:

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 2 del actual, lo siguiente:

Illmo. Señor. = Conviniendo á la mejor conservacion y aprovechamiento público de los Canales de navegacion, que los terrenos colindantes necesarios á su uso y los demas que les son propios, se deslinden y amojonen bajo las reglas prescritas para las carreteras generales y provinciales en la Real orden de 27 de mayo último, S. M. se ha servido resolver que se apliquen sus disposiciones á los canales del Estado, poniéndose al efecto V. S. de acuerdo con los respectivos Gefes políticos. = Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de

los pueblos la puntual observancia y cumplimiento á lo que en ambas Reales órdenes se previene. Palencia 1.º de marzo de 1847. = Agustin Gomez Inguanzo.

Administracion de Contribuciones directas de la provincia de Palencia.

En el Boletín oficial, número 140, fecha 3 de diciembre último, se halla inserta la Real orden de 26 de noviembre trasladada por la Direccion general de Contribuciones directas en 28 del mismo, terminante á que en fin de año se liquide la cuenta de la aplicacion de el fondo supletorio, con el objeto de que la cantidad que resulte á favor de los pueblos se aplique en cuenta de su respectivo cupo de el año inmediato para menos repartir en él. La Administracion de mi cargo conoce ya los efectos de esta liquidacion que ha practicado; tiene á la vista los saldos que resultan á favor de los pueblos, que será la primera partida que á estos se les abone despues de deducido el importe de las partidas fallidas cuyos expedientes instruidos con arreglo á instruccion es de necesidad que los Ayuntamientos presenten cuanto antes para su aprobacion.

Mas si la primera parte de la espresada Real orden está por la mia cumplida, nota la Administracion que los Ayuntamientos descuidando los intereses de los pueblos, no se acercan á esta oficina para conocer la líquida cantidad que en los cupos del año actual debe repartirse de menos, conforme á lo dispuesto por S. M. y olvidándose de los saludables efectos de esta soberana disposicion, figuran en los repartimientos el cupo íntegro sin aquella deducion. Para gobierno de los pueblos; para que los Ayuntamientos no aleguen dudas en la formacion

de los repartimientos, la Administracion se cree en la necesidad de advertirles, que por ningun concepto serán aprobados aquellos en que apareciendo el importe del cupo por entero, no se vea la deducion de la cantidad que por diferencia en el fondo supletorio deba repartirse de menos, en beneficio de los contribuyentes.

Si la cuenta y razon que los Ayuntamientos deben llevar, no les facilita un conocimiento exacto de la partida que ha de deducirse de el cupo para menos repartir, deben acercarse á esta Administracion para conocerla; advirtiéndoles por último que está muy cerca el dia en que me verá en la precision de pedir al Sr. Intendente la salida de un riguroso apremio, contra aquellos Ayuntamientos que aun no han presentado los repartimientos, cuyo plazo se halla cumplido con tanto exceso, y que por lo mismo se han hecho acreedores á las penas que el artículo 46 de el Real decreto de 23 de mayo de 1845 señala. Palencia 27 de febrero de 1847. = José María Muñoz. = *Insértese: Inguanzo.*

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Continúa el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.

Art. 172. Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion, en determinado número de clases ó categorías segun los productos en renta anual de cada uno de ellos.

Art. 173. Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no escedan de 100 vecinos, formarán la 1.^a los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 reales al año: la 2.^a aquellos en que pase de 100 y no esceda de 200 reales: la 3.^a los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 rs., y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 reales la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan mas de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.^a clase será formada por los edificios cuya renta no esceda de 200 reales: la 2.^a para los demas de 200 y no arriba de 400: la 3.^a para los de mas de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este orden, formándose una clase por cada 200 reales de aumento en la renta anual.

En los que cuenten mas de 500 y no escedan de 1,000 vecinos, la 1.^a clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 reales: la 2.^a de los que produzcan mas de 500 y no arriba de 1,000: la 3.^a de los de mas de 1,000 y no arriba de 1,500, y así sucesivamente, componiendo una nueva clase por cada 500 reales que aumenten los alquileres.

En los de mas de 1,000 y que no pasen de 2,000 vecinos, se formarán las clases de una manera análoga, á contar desde los edificios que no escedan de 1,000 reales de renta, los cuales constituirán la 1.^a clase, formando despues la 2.^a con los que renten mas de 1,000 y no arriba de 2,000 reales: la 3.^a con aquellos que reditúen arriba de 2,000 y no pasen de 3,000, y así de los otros, formando cada clase de 1,000 en 1,000 reales de aumento.

En los pueblos de mas de 2,000 vecinos y que no pasen de 4,000, la 1.^a clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1,500 reales, y la 2.^a con los de mas de 1,500 reales y no arriba de 3,000; la 3.^a con los de mas de 3,000 y no arriba de 4,500 etc., procediendo siempre de 1,500 reales en 1,500 reales para cada clase.

En los de mas de 4,000 vecinos y que no escedan de 6,000, la 1.^a clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no esceda de 2,000 rs.; la 2.^a con los de mas de 2,000 reales, pero que no pasen de 4,000, y así sucesivamente de 2,000 en 2,000 reales.

En los pueblos de mas de 6,000 vecinos y que no escedan de 10,000, la 1.^a clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2,500 rs.; la 2.^a de los que pasen de 2,500 y no de 5,000; la 3.^a de los que escedan de 5,000 y no de 7,500, y así de las demas estableciendo una por cada 2,500 rs. mas de renta.

En los pueblos de mas de 10,000 y que no pasen de 15,000, figurarán en la 1.^a clase las casas de 3,000 rs. de renta para abajo; en la 2.^a las de mas de 3,000 y no arriba de 6,000; en la 3.^a las de mas de 6,000 y no arriba de 9,000 rs., etc., estableciendo una categoría mas cada clase de 3,000 en 3,000 rs. de aumento.

En los de mas de 15,000 y que no pasan de 20,000 vecinos, la 1.^a clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4,000 rs.; la 2.^a con los que renten mas de 4,000, y no arriba de 8,000; la 3.^a con los que rentan mas de 8,000 y no arriba de 12,000, y así por este orden, aumentando clases por cada 4,000 rs. mas en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20,000 vecinos y no esceden de 28,000, entrarán á componer la 1.^a clase las casas que en renta no producen mas de 5,000 rs.; la 2.^a las que producen mas de 5,000 y no arriba de 10,000; la 3.^a las que producen mas de 10,000 y no arriba de 15,000, continuándose las clases de 5,000 en 5,000 rs. de aumento.

Por último, en los de mas de 28,000 en adelante, la 1.^a clase constará de los edificios cuya renta no esceda de 6,000 rs.; la 2.^a de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12,000; la 3.^a de los que sean de mas de 12,000 rs. y no de 18,000, y así sucesivamente, contando una clase mas por cada 6,000 reales de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, segun la poblacion:

Clase de edificios.	De 1 á 100 vecinos.	De 101 á 500 vecinos.	De 501 á 1,000 vecinos.	De 1,001 á 2,000 vecinos.	De 2,001 á 4,000 vecinos.	De 4,001 á 6,000 vecinos.	De 6,001 á 10,000 vecinos.	De 10,001 á 15,000 vecinos.	De 15,001 á 20,000 vecinos.	De 20,001 á 28,000 vecinos.	De 28,001 en adelante.
1. ^a	De 1 á 100 rs.	De 1 á 200 rs.	De 1 á 500 rs.	De 1 á 1,000 rs.	De 1 á 1,500 rs.	De 1 á 2,000 rs.	De 1 á 2,500 rs.	De 1 á 3,000 rs.	De 1 á 4,000 rs.	De 1 á 5,000 rs.	De 1 á 6,000 rs.
2. ^a	De 101 á 200 rs.	De 201 á 400 rs.	De 501 á 1,000 rs.	De 1,001 á 2,000 rs.	De 1,501 á 3,000 rs.	De 2,001 á 4,000 rs.	De 2,501 á 5,000 rs.	De 3,001 á 6,000 rs.	De 4,001 á 8,000 rs.	De 5,001 á 10,000 rs.	De 6,001 á 12,000 rs.
3. ^a	De 201 á 300 rs.	De 401 á 600 rs.	De 1,001 á 1,500 rs.	De 2,001 á 3,000 rs.	De 3,001 á 4,500 rs.	De 4,001 á 6,000 rs.	De 5,001 á 7,500 rs.	De 6,001 á 9,000 rs.	De 8,001 á 12,000 rs.	De 10,001 á 15,000 rs.	De 12,001 á 18,000 rs.
4. ^a	De 301 á 400 rs.	De 601 á 800 rs.	De 1,501 á 2,000 rs.	De 3,001 á 4,000 rs.	De 4,501 á 6,000 rs.	De 6,001 á 8,000 rs.	De 7,501 á 10,000 rs.	De 9,001 á 12,000 rs.	De 12,001 á 16,000 rs.	De 15,001 á 20,000 rs.	De 18,001 á 24,000 rs.
5. ^a	De 401 á 500 rs.	De 801 á 1,000 rs.	De 2,001 á 2,500 rs.	De 4,001 á 5,000 rs.	De 6,001 á 7,500 rs.	De 8,001 á 10,000 rs.	De 10,001 á 12,500 rs.	De 12,001 á 15,000 rs.	De 16,001 á 20,000 rs.	De 20,001 á 25,000 rs.	De 24,001 á 30,000 rs.
6. ^a	De 501 á 600 rs.	De 1,001 á 1,200 rs.	De 2,501 á 3,000 rs.	De 5,001 á 6,000 rs.	De 7,501 á 9,000 rs.	De 10,001 á 12,000 rs.	De 12,501 á 15,000 rs.	De 15,001 á 18,000 rs.	De 20,001 á 24,000 rs.	De 25,001 á 30,000 rs.	De 30,001 á 36,000 rs.
7. ^a	De 601 á 700 rs.	De 1,201 á 1,400 rs.	De 3,001 á 3,500 rs.	De 6,001 á 7,000 rs.	De 9,001 á 10,500 rs.	De 12,001 á 14,000 rs.	De 15,001 á 17,500 rs.	De 18,001 á 21,000 rs.	De 24,001 á 28,000 rs.	De 30,001 á 35,000 rs.	De 36,001 á 42,000 rs.
8. ^a	De 701 á 800 rs.	De 1,401 á 1,600 rs.	De 3,501 á 4,000 rs.	De 7,001 á 8,000 rs.	De 10,501 á 12,000 rs.	De 14,001 á 16,000 rs.	De 17,501 á 20,000 rs.	De 21,001 á 24,000 rs.	De 28,001 á 32,000 rs.	De 35,001 á 40,000 rs.	De 42,001 á 48,000 rs.
9. ^a	De 801 á 900 rs.	De 1,601 á 1,800 rs.	De 4,001 á 4,500 rs.	De 8,001 á 9,000 rs.	De 12,001 á 13,500 rs.	De 16,001 á 18,000 rs.	De 20,001 á 22,500 rs.	De 24,001 á 27,000 rs.	De 32,001 á 36,000 rs.	De 40,001 á 45,000 rs.	De 48,001 á 54,000 rs.
10. ^a	De 901 á 1,000 rs.	De 1,801 á 2,000 rs.	De 4,501 á 5,000 rs.	De 9,001 á 10,000 rs.	De 13,501 á 15,000 rs.	De 18,001 á 20,000 rs.	De 22,501 á 25,000 rs.	De 27,001 á 30,000 rs.	De 36,001 á 40,000 rs.	De 45,001 á 50,000 rs.	De 54,001 á 60,000 rs.
11. ^a	De 1,001 á 1,100 rs.	De 2,001 á 2,200 rs.	De 5,001 á 5,500 rs.	De 10,001 á 11,000 rs.	De 15,001 á 16,500 rs.	De 20,001 á 22,000 rs.	De 25,001 á 27,500 rs.	De 30,001 á 33,000 rs.	De 40,001 á 44,000 rs.	De 50,001 á 55,000 rs.	De 60,001 á 66,000 rs.
12. ^a	De 1,101 á 1,200 rs.	De 2,201 á 2,400 rs.	De 5,501 á 6,000 rs.	De 11,001 á 12,000 rs.	De 16,501 á 18,000 rs.	De 22,001 á 24,000 rs.	De 27,501 á 30,000 rs.	De 33,001 á 36,000 rs.	De 44,001 á 48,000 rs.	De 55,001 á 60,000 rs.	De 66,001 á 72,000 rs.
13. ^a	De 1,201 á 1,300 rs.	De 2,401 á 2,600 rs.	De 6,001 á 6,500 rs.	De 12,001 á 13,000 rs.	De 18,001 á 19,500 rs.	De 24,001 á 26,000 rs.	De 30,001 á 32,500 rs.	De 36,001 á 39,000 rs.	De 48,001 á 52,000 rs.	De 60,001 á 65,000 rs.	De 72,001 á 78,000 rs.
14. ^a	De 1,301 á 1,400 rs.	De 2,601 á 2,800 rs.	De 6,501 á 7,000 rs.	De 13,001 á 14,000 rs.	De 19,501 á 21,000 rs.	De 26,001 á 28,000 rs.	De 32,501 á 35,000 rs.	De 39,001 á 42,000 rs.	De 52,001 á 56,000 rs.	De 65,001 á 70,000 rs.	De 78,001 á 84,000 rs.
15. ^a	De 1,401 á 1,500 rs.	De 2,801 á 3,000 rs.	De 7,001 á 7,500 rs.	De 14,001 á 15,000 rs.	De 21,001 á 22,500 rs.	De 28,001 á 30,000 rs.	De 35,001 á 37,500 rs.	De 42,001 á 45,000 rs.	De 56,001 á 60,000 rs.	De 70,001 á 75,000 rs.	De 84,001 á 90,000 rs.

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tiene debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestion, la de enfrente de izquierda espresará la clase á que este pertenece.

(Se continuará.)

Núm. 38.

El Sr. Brigadier Comandante General de esta provincia, con fecha de 1.º del corriente mes, me dice lo siguiente.

El Sr. General 2.º Cabo de Castilla la Vieja, con fecha 27 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue.

En el día de mañana me pondré en marcha desde este punto, con mi cuartel general para la plaza de Zamora, en la que por ahora fijaré mi residencia. Lo digo á V. S para su conocimiento y para que se sirva hacerlo saber á las autoridades civiles de esa provincia y á los dependientes de su mando, á fin de que su correspondencia se me dirija á la citada plaza.

Lo que traslado á V. S. con arreglo á lo que S. E. me previene, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines que se espresan en la preinserta comunicacion. Palencia 3 de marzo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS.

D. Fernando Lamuño, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Ciudad y Provincia de Palencia.

Hago saber: Que habiendo acordado sacar á público remate las obras que se han de ejecutar, ya de albañilería, carpintería y otras en el ex-convento de S. Francisco de esta Capital donde se hallan las oficinas de Hacienda Nacional, las cuales se han presupuestado en la cantidad de cincuenta y tres mil quinientos reales y bajo del pliego formado al efecto, que todo se hallará de manifiesto en la Escribanía de Rentas, se señalan los días 18, 22 y 26 del corriente mes en el despacho del Sr. Intendente y á la hora de las once hasta las doce de la mañana, para los tres remates, en los cuales se admitirán cuantas mejoras se presentaren. Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dichos remates. Palencia primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Fernan-

do Lamuño.—Por mandado de su Sría., Joaquin Calvo del Aguila.—*Insértese: Inguanzo.*

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Sr. Habilitado de retirados de esta Provincia con fecha 27 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue.

Hoy á las cuatro de la tarde, recibí el completo del caudal para pagar á los Sres. Oficiales y tropa retirados en la Provincia, ascendiente á 39,270 rs. vn., y 3,317 rs. mas, para pagar á los fallecidos de oficiales y tropas, en cuya suma se me entregaron 11,500 rs. en pesetas de 4 rs., 6,500 en pesetas de 5 rs., 15,000 rs. en vellon, y lo restante en napoleones. Lo manifiesto á V. S. por si tuviese á bien mandar se inserte en el Boletín oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y vengan á cobrar sus pertenencias.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín de la Provincia, para que llegue á noticia de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 1.º de marzo de 1847.—El Brigadier Comandante General, José de Villalobos.—Sr. Gefe político de esta Provincia.—*Insértese: Inguanzo.*

Junta municipal de Beneficencia de Segovia.

En cantidad de 6,000 rs. y una funcion de Beneficio á favor de espósitos, se halla hecha postura al arrendamiento por el año cómico mas próximo, del Teatro de la Vitoria, propio del establecimiento. Si alguna persona quisiere hacer mejora, acuda, que se admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones; teniendo entendido que para su último remate se ha señalado el jueves día 11 de marzo inmediato y hora de una á dos de la tarde en las Casas Consistoriales. Segovia 24 de febrero de 1847.—Romualdo Becerril, Secretario.—*Insértese: Inguanzo.*

PARTE NO OFICIAL

CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

LA LEGITIMA POMADA PERUANA.

Descubrimiento de un español para hacer nacer el cabello y la barba, que fortifica la raíz del pelo, impide su caída y lo conserva sin encanecer con toda su hermosura. Sus maravillosos efectos son tan conocidos en España y el extranjero, que ninguna rivalidad ha podido desvirtuarla.

El inventor agradecido al público que tanto le favorece con el aprecio y preferencia de su pomada, y para que no sea engañado con otra falsificada como por espacio de un año ha sucedido en Madrid por el Perfumista de S. M., calle de la Montera núm. 35, (sobre que se ha demandado en juicio) ha hecho construir un nuevo molde de botes, que al propio tiempo que dé á conocer su legitimidad, sea mas cómodo para extraerla al usarla, y sus etiquetas irán firmadas con su apellido Lopez; así como el prospecto que para su uso acompaña á cada bote; cuya venta es al precio de 8 reales bote. En Palencia Droguería de D. Pedro Miguel, en donde se hallan botellas de agua de la Puda, y Azufre por mayor y menor.